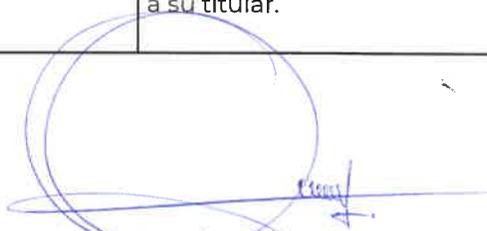




# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución No. SRACP/300/197/2018 que recayó al expediente RA/13/18.		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Versión íntegra..
Total de fojas, incluyendo el índice:	ocho (8) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113 LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 <b>MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS.</b> <b>TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.</b>		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria de 24 de noviembre de 2021.		

**Abreviaturas:**

**LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIP:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFITAIPG:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**RLFTAIPG:** Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**LGCDVP:** Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

*Handwritten initials: MM*



Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil dieciocho.

Instruido que fue el procedimiento por la Unidad de Asuntos Jurídicos y visto para resolver el recurso administrativo de revisión, cuyo expediente en que se actúa, se indica al rubro, y,

### RESULTANDO

I.- Por escrito de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, recibido el veintiocho siguiente en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas y remitido el treinta y uno del mismo mes y año, a la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su instrucción, la empresa Constructora y Edificadora Penta, S.A. de C.V., *en adelante la recurrente*, a través de su apoderado legal promovió recurso administrativo de revisión en contra del acuerdo de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, emitido en el expediente administrativo No. 026/2018 por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, mediante el cual se acordó que esa Dirección General no era competente para conocer la inconformidad presentada, en contra del fallo celebrado el veinte de febrero de dos mil dieciocho, en la Licitación Pública Nacional número LO-927045995-E23-2018, convocada por el Instituto Tabasqueño de la Infraestructura Física Educativa, para la ejecución de la obra denominada "17Cien197.- Reconstrucción y Remodelación en los Edificios A, B, Auditorio, Biblioteca, Módulo Sanitario, Cafetería y Obra Exterior, en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco (D.A.C.S.H.) con clave 27MSU0018V, ubicada en Villahermosa, Municipio de Centro, Tabasco".

II.- La resolución impugnada fue notificada a la recurrente el siete de mayo de dos mil dieciocho, como se desprende del acta de notificación que obra en el expediente de inconformidad número 026/2018, *-visible a foja 0145-*, surtiendo efectos el mismo día, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que el plazo de quince días a que se hace referencia en el artículo 85 del citado ordenamiento legal, para presentar el recurso de revisión, corrió del ocho al veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, al no contar los días: doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos; por lo tanto, dicho medio de defensa fue interpuesto oportunamente, al presentarse el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

III.- Mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, el Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos, autoridad substanciadora, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por *la recurrente*, así como las pruebas ofrecidas, de conformidad con los artículos 83, 85 y 86, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- Al no existir actuaciones pendientes de desahogar, resulta procedente el dictado de la resolución que en derecho corresponde, en términos de los artículos 13 y 46, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** El Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de esta Secretaría de la Función Pública, al ser superior jerárquico de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, resulta ser legalmente la autoridad competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 37, fracciones XXI y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83, 86 y 91, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, apartado A, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete y el inciso e), de la fracción III, del artículo PRIMERO, del Acuerdo por el cual se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en el citado medio de difusión oficial el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.-** La Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría está facultada para instruir el presente recurso de revisión, en términos del artículo 16, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y el Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales está encargado de la substanciación del recurso de revisión, con fundamento en el artículo 26, fracciones IV y VI, del citado Reglamento Interior, quien emitió el acuerdo de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, en el que se admitió a trámite el recurso de revisión, así como las pruebas ofrecidas, consistentes en: copia certificada del instrumento notarial número 38,323 de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho; copia simple del acuerdo recurrido de dieciocho de abril de dos mil dieciocho; instrumental de actuaciones relativa a todas las constancias contenidas en el expediente administrativo de inconformidad número 026/2018, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y tales probanzas, así como la presuncional legal y humana, se valoran en términos de los artículos 197, 202, 203 y 218, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el artículo 2 de este último ordenamiento legal.

**TERCERO.-** La recurrente en el agravio primero del recurso de revisión, argumenta que la resolución impugnada es ilegal en términos del artículo 92, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque fue emitida sin tomar en consideración el contenido de las bases de licitación y existe clara violación a lo previsto por el artículo 31, fracción XXXI y antepenúltimo párrafo del artículo 46, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo que vulnera el diverso 3, fracción VIII, de la Ley en primer término citada, porque el referido artículo 46 dispone la obligación para las convocantes de que establezcan en las bases de licitación el domicilio de las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o de los gobiernos de las entidades federativas o, en su caso, el medio electrónico en que podrán presentarse inconformidades, como lo hizo el Instituto Tabasqueño de Infraestructura Educativa, al señalarlo en el punto 7.2 de las bases, relativo a las Inconformidades.

Sigue señalando que en consecuencia, la inconformidad sí debe de ser admitida, tramitada y resuelta por la Secretaría de la Función Pública, por ser competente, al quedar establecido en las bases de licitación,



de lo contrario sería una clara contravención a lo previsto en el punto 7.2 de las bases, por no tomarlo en consideración.

Los anteriores argumentos se desestiman por infundados, ya que si bien es cierto que en el numeral 7.2, de las bases concursales de la Licitación Pública Nacional número LO-927045995-E23-2018, la convocante estableció ante quién debía presentarse una inconformidad, más lo es que un punto de las bases concursales no constituye una fuente de competencia para la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, como sí lo son la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en los cuales se rige su actuación.

En efecto, al tratarse de una cuestión de orden público, la autoridad resolutora analizó en primer término la competencia de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas para conocer de la inconformidad promovida por la entonces inconforme y estudiar los ordenamientos legales, que según la recurrente fueron inexactamente aplicados, y arribó a la determinación de que no podía ir más allá de la competencia que le otorgan la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, determinando que no resultaba competente para conocer de la inconformidad planteada, como se advierte a foja 5 de la resolución a debate, disposiciones a las que se hace referencia más adelante.

En esos términos, una autoridad administrativa como lo es la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, únicamente tiene las facultades que le otorgan las leyes y disposiciones aplicables, como lo es el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y por ello lo que aduce la recurrente de que no se tomó en consideración lo establecido en el punto 7.2 de las bases de la Licitación Pública Nacional número LO-927045995-E23-2018 y que de lo contrario sería una clara violación a dichas bases y que considera ilegal que la autoridad resolutora se declare incompetente, cuando resulta claro que contrario a su dicho si era la indicada para resolver la inconformidad, resulta infundado, ya que como se señala con antelación tal punto de las bases de la convocatoria de ningún modo es fuente de competencia para la citada Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.

En cuanto al argumento expresado por la recurrente en el agravio segundo de su escrito recursal, consistente en que la resolución recurrida se considera ilegal, ya que fue emitida en contravención a lo establecido en los artículos 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 83, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, al determinarse la incompetencia de la resolutora en estricta violación a tales preceptos legales, porque es obligación de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas conocer de inconformidades en contra de actos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales y los recursos utilizados para la referida licitación se encuentra contemplado en el Presupuesto de Egresos de la Federación ramo Escuelas CIEN-2017.



Asimismo, la recurrente en el agravio tercero del recurso de revisión, argumenta que la resolución impugnada se considera ilegal, ya que es procedente la admisión, tramitación y resolución de la inconformidad, porque si bien es cierto las entidades federativas administran las FAM (Fondo de Aportaciones Múltiple), también lo es que el recurso que se invierte en el fideicomiso que las administra es de procedencia federal, por lo que la resolutora sí es competente para conocer de la inconformidad, con fundamento en el artículo 83, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, al tener dentro de sus atribuciones la de resolver las inconformidades en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, al utilizarse recursos que provienen de un Fondo de Aportaciones Múltiple, el cual es un fondo federal que se destina para las entidades federativas pero los recursos son de procedencia federal.

Los anteriores argumentos se desestiman por infundados, en virtud de que como se advierte del oficio número D.G.0.595.27/17 de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, fojas 0059 del expediente de inconformidad, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el artículo 2 de este último ordenamiento, el Director General del Instituto Nacional de Infraestructura Educativa comunicó a la Directora General del Instituto Tabasqueño de la Infraestructura Educativa, con fundamento en la Cláusula Novena del Convenio de Coordinación y Colaboración para la Potenciación de Recursos del Fondo de Aportaciones Múltiple (Escuelas Cien), en el Estado de Tabasco, la suficiencia de Recursos del Programa Escuelas Cien para acreditar el origen de los recursos empleados para convocar el procedimiento licitatorio número LO-927045995-E23-2018, para la ejecución de la obra denominada "17Cien197.- Reconstrucción y Remodelación en los Edificios A, B, Auditorio, Biblioteca, Módulo Sanitario, Cafetería y Obra Exterior, en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco (D.A.C.S.H.) con clave 27MSU0018V, ubicada en Villahermosa, Municipio de Centro, Tabasco".

De ahí, se aprecia que los recursos para convocar la Licitación Pública Nacional número LO-927045995-E23-2018, provienen del Fondo de Aportaciones Múltiple (FAM), que corresponde a uno de los Fondos a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que se debe tomar como base lo que dispone el artículo 83, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, que establece las atribuciones de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, como sigue:

**"ARTÍCULO 83.-** La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas tiene las siguientes atribuciones:

**I. Resolver, en términos de las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, las inconformidades que formulen los particulares con motivo de:**

**1. Los actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebre con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las**



disposiciones mencionadas en el presente artículo, salvo en los casos en que la Secretaría tenga celebrado un convenio de coordinación con las propias entidades federativas, a efecto de que sean éstas las que conozcan y resuelvan dichas inconformidades ...”

Derivado de lo anterior, es de destacarse que de conformidad con la fracción I, numeral 1 del artículo 83 transcrito, corresponde a la autoridad resolutora, resolver las inconformidades que se formulen por actos realizados por las entidades federativas y municipios derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebre con el Ejecutivo Federal; sin embargo, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en su artículo 1, fracción VI, circunscribe dicha atribución al establecer lo siguiente:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:

[...]

VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. **No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal**”.

Ahora bien, el artículo 1, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, reglamentaria del artículo 134, Constitucional, contempla las contrataciones de obras públicas, así como los servicios relacionados con las mismas, que realicen, entre otros, las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, precisando específicamente en su fracción VI, que **no quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal**.

En este tenor, el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal en el artículo 25 regula los Fondos de Aportaciones Federales, entre los cuales se encuentra el Fondo de Aportaciones Múltiples, como se aprecia de dicho Capítulo que a continuación se transcribe:

#### “CAPÍTULO V

##### De los Fondos de Aportaciones Federales

**Artículo 25.-** Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

- I. Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo;
- II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;



- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- V. **Fondo de Aportaciones Múltiples.**
- VI.- Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, y
- VII.- Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.
- VIII.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo.

El Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo será administrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la transferencia de los recursos de dicho Fondo se realizará en los términos previstos en el artículo 26-A de esta Ley”.

[Énfasis añadido]

Por lo que es de concluirse que si bien las aportaciones federales son fondos de naturaleza federal y corresponden a una partida que la Federación destina para coadyuvar al fortalecimiento de los estados y municipios en apoyo de actividades específicas, además están previstas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, reguladas en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, las mismas resultan independientes de los recursos que se destinan a los estados y municipios por concepto de participaciones federales y no les es aplicable la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme al artículo 1, fracción VI y en el asunto que nos ocupa por cuanto hace al FAM.

De acuerdo a lo anterior, en términos del artículo 83, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con la fracción VI del artículo 1, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, corresponde a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos realizados por las entidades federativas y municipios, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebre con el Ejecutivo Federal, con la excepción de que tratándose de los recursos provenientes de alguno de los fondos previstos en el Capítulo V, artículo 25, de la Ley de Coordinación Fiscal, entre los cuales se encuentra el Fondo de Aportaciones Múltiples, porque este Fondo no queda comprendido en la aplicación de la citada Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y, por ende, la autoridad resolutora no se encuentra facultada para conocer de la inconformidad planteada, por lo que no se inobserva el principio de seguridad jurídica, como aduce la recurrente.

Siguiendo ese orden de ideas, la aseveración de la recurrente en el sentido de que el acuerdo recurrido se considera ilegal, ya que fue emitido en contravención a lo establecido en los artículos 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 83, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, resulta inexacta, toda vez que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado al señalar la resolutora los fundamentos que le sirvieron de sustento para arribar a la determinación de que no era competente para conocer de la inconformidad interpuesta por la hoy recurrente, así como las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que



sirvieron de base para determinar por qué no era dable que surtiera la competencia de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, para conocer de la inconformidad planteada como se advierte del Considerando Único, visible a fojas 2 a 5, del acuerdo controvertido, resultando aplicable el criterio sustentado en la Jurisprudencia 260, visible a fojas 175, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Parte SCJN, Segunda Sala, que lleva por rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**.

En ese contexto, lo que aduce la recurrente de que los recursos utilizados para la referida licitación se encuentra contemplado en el Presupuesto de Egresos de la Federación ramo Escuelas CIEN-2017, al utilizarse recursos que provienen de un Fondo de Aportaciones Múltiple el cual es un fondo federal que se destina para las entidades federativas pero los recursos son de procedencia federal, es cierto; sin embargo, los recursos federales que provienen de dicho Fondo, aún teniendo el carácter de federales, no quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por disposición expresa de su artículo 1, fracción VI.

Por cuanto a la aseveración de la recurrente, consistente en que es sabido que la Auditoría Superior de la Federación es la encargada de auditar los recursos del FAM, que es claro y evidente que los fondos utilizados para la licitación son federales, por lo que la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, vulnera lo previsto en el artículo 83, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, manifestación que deviene infundada, debido a que como señala la autoridad resolutora a foja 4 del acto impugnado, el control y supervisión del manejo de los recursos económicos de los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, entre los que se encuentra el FAM, se encuentra sujeto a lo previsto el artículo 49 de la propia Ley.

En efecto, dicho precepto legal establece en su fracción III, que corresponderá a la Auditoría Superior de la Federación la fiscalización sobre el ejercicio de los recursos de los Fondos en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; sin embargo, como ya se señaló con antelación tales recursos aún teniendo el carácter de federales, no están comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por disposición expresa de su artículo 1, fracción VI.

Además, que el propio artículo 49 citado, dispone que las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios que las reciban, conforme a sus propias leyes en lo que no se contrapongan a la legislación federal.

En ese orden de ideas, los argumentos expresados por *la recurrente* no logran desvirtuar la legalidad del acuerdo impugnado, por lo que procede confirmarlo en sus términos.

Finalmente, no se omite mencionar que, en la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y XX, 17, 18, 19 y 23, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben

adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

**RESUELVE**

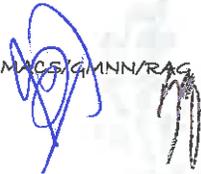
**PRIMERO.-** Son infundados los argumentos hechos valer por Constructora y Edificadora Penta, S.A. de C.V., en atención a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando Tercero de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma el acuerdo de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, emitido en el expediente administrativo No. 026/2018 por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, conforme al Considerando Tercero de la presente resolución.

**TERCERO.-** La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**CUARTO.-** Notifíquese y en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública.

  
**LIC. JOSÉ GABRIEL CARREÑO CAMACHO**  
MACS/GMNN/RAC